Rawson, 07 de julio de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "M., M. J. L. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 434/2021 CAT)»** (Expte. N° 25554 - 2022).

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 29/46 que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria Nro. 15/22 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 24/26 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva Nro. 5/22 SDL.

------ En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de la presentación (ap. I) y reseñó antecedentes del proceso (ap. II). A continuación, fundó la queja (ap. III). ----------

------ Argumentó que es falso que se hubiera cuestionado la apreciación de la prueba. Señaló que se sostuvo que la afirmación del actor sobre las tareas cumplidas y su extensión no fue demostrada, por lo que el perito médico no podía tenerla por cierta. Precisó que dijo que la antigüedad, las labores y el hecho súbito no fueron acreditados y que la circunstancia de que el experto los tuviera por probados no significa que la pericia sea demostrativa de suposiciones, ni prueba de la causalidad existente entre la patología y hechos alegados y no probados. Indicó que dijo que aceptar la narrativa del Sr. M. es una derivación arbitraria y caprichosa, basada en prueba inexistente. Sostuvo que la causal de arbitrariedad fáctica no fue vista por la alzada, quien fundó su decisión en la pericia médica, la que no se basó en prueba incorporada al proceso. Señaló que la cámara confunde apreciación de prueba con ausencia de prueba, por lo que, por falta de tratamiento y tergiversación de la causal, debe proceder la queja que impetra. ----------

---- Focalizó luego su examen en la arbitrariedad normativa. Dijo que la sentencia conduce a un resultado injusto, absurdo e irrazonable -manda a abonar $16.503.150 + intereses + capitalización por trece días de trabajo y una incapacidad que apenas supera el 10 %, lo que significa que la vida del actor continuará normalmente una vez superado el episodio-. Citó jurisprudencia de la CSJN. Calificó de irrazonable que por aplicación de la Circular Nro. 2/98 se concluya: Ing. Mens. Base $779.809,66; % incap. 10,21 %; Fecha Nac. 1/9/1989; Fecha stro. 30/1/2019; Indemnización: $9.458.137; 20 % Indemnización $1.891.627; Total $11.349.764 + intereses + capitalización. Sostuvo que sin aplicar la mencionada circular, la conclusión sería: Ing. Mens. Base $313.243,80; % incap. 10,21 %; Fecha Nac. 1/9/1989; Fecha stro. 30/1/2019; Indemnización: $3.799.264; 20 % Indemnización $759.853; Total $4.559.117 + intereses + capitalización. Observó que las diferencias son abismales. ----------

------ Agregó que expresó que la sentencia es arbitraria normativamente por incurrir en incongruencia, respecto de lo cual el tribunal nada dijo. Apuntó que la demanda no se fundó en la Circular Nro. 2/98 y que su parte respondió la acción en base a sus argumentos y citas legales. Afirmó que su introducción es incongruente pues la causa de pedir está formada por dos elementos: el fáctico, o conjunto de hechos, y el normativo, es decir el título o razón de pedir. Dijo que ni los hechos esgrimidos en la demanda ni el derecho en el que se subsumieron fueron motivo de sentencia tanto en primera como S. instancia en la que se aplicó la circular mencionada. Sostuvo que ello se expuso con claridad y no mereció el menor tratamiento de la cámara, quien se limitó a imprimir frases hechas y conocidas por quienes ejercen la profesión. Precisó que el actor calculó el IBM sobre los doce meses anteriores y no solicitó la aplicación de la Circular Nro. 2/98, que considera trabajador eventual a toda persona dedicada a la pesca sin advertir que, en la mayoría de las ocasiones, vuelve al trabajo en pocos días. ----------

---- Añadió que dentro de la misma causal de arbitrariedad normativa sostuvo que la circular identificada no es derecho, mucho menos aplicable al caso, ya

que no tiene rango de resolución. Dijo que precisó que se trata de una norma inexistente e inaplicable, conforme lo tiene resuelto la CSJN, y que es irrazonable porque está referida a un trabajo continuo y uniforme -de lo contrario no sería multiplicable por 30.4 del IBD ya que el trabajador solo lo hizo durante tres días-. Aseveró que efectuar el cálculo del IBD por 30.4, como si el trabajador de pesca trabajare durante meses completos, es un dislate jurídico demostrativo del desconocimiento de hechos vulgares. Sostuvo que la solución cuestionada trae como consecuencia un enriquecimiento sin causa e ilícito, por tres días de trabajo, con una incapacidad que es minúscula y en base a los simples dichos del Dr. Heredia. ----------

------ Continuó su razonamiento y afirmó que otra cuestión que la cámara no vio es que se adujo y demostró la inaplicabilidad de la circular por tratarse de derecho no vigente. Señaló que, si se la considera reglamentaria de la ley 24.557, no está vigente producto de la modificación dispuesta por la ley 27.348, que suprimió la última frase del art. 12, que agregaba «por el número de días corridos comprendidos en el período considerado», multiplicándose luego por 30.4. Argumentó que al modificar la ley 27.348 el art. 12 de la ley 24.557, para el cálculo del ingreso base deben considerarse los días anteriormente trabajados -contratos previos-. Ello así, sostuvo que deben tomarse los trabajos temporarios liquidados el año anterior al siniestro según lo informado por la AFIP, de lo que resulta que el IBM sin el agregado de intereses asciende a la suma de $313.243,80, tomando en consideración lo que M. percibió durante los meses de enero y febrero de 2018 (enero $281.226,66, con RIPTE $369.286,15, febrero $199.581,83, con RIPTE $257.201,44, total $626.487,59 / 2 = IBM $ 313.243,80). ----------

------ Destacó que nada de ello fue considerado por la cámara que se limitó a declarar inadmisible el recurso con argumentos distintos de los expuestos en la casación. Precisó que se sostuvo que debía casarse la sentencia y calcularse la indemnización según la fórmula del art. 14, LRT, por la que se arriba a un total de $3.798.620,88 + $759.724,17 = $4.558.345,06, sin intereses y capitalización, atendiendo a una incapacidad levemente superior al 10 %.

Apuntó como referencia que la indemnización judicialmente fijada asciende a ciento treinta y ocho sueldos mínimos, vitales y móviles. ----------

------ Como conclusión, efectuó una síntesis de las cuestiones que a su entender la cámara omitió analizar. Dijo que demostró que la sentencia es absurda pues, por tres días de labor, con una incapacidad mínima, que no le impide continuar trabajando, ordena pagar alrededor de $30.000.000 más las costas del juicio, cifra aterradora que desfinancia a las aseguradoras, y para arribar a esa suma supone que un trabajador de la pesca es eventual y sin embargo el cálculo lo hace sobre todo el mes. Aseveró que la crítica que formula contiene claros argumentos de la insuficiencia de los esgrimidos por la cámara al clausurar la viabilidad del recurso y aparece debidamente fundada, por lo que entendió debe hacerse lugar a la queja. Solicitó que así se resuelva y precisó las copias acompañadas. ----------

------ Para cerrar, en los aps. IV y V, mantuvo la cuestión federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de renglones y tamaño de letra, y adjunta una carátula que observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). --------

------ **III.-** Sin embargo, excede en mucho el número de páginas previsto por la regla 4 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh. Es que, el recurso deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas, cuando la presentación en examen cuenta con treinta y tres (33) páginas. ------

------ Frente a una situación análoga nuestro máximo Tribunal Nacional dijo que corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito vinculado con el número máximo de páginas permitido (CNT 5625/2015/2/RH1 Helman, 10/06/2021; CCF 11076/2008/1/RH1 Morlloni 01/10/2020; CIV 72870/2011/3/RH1 Chiacchio, 13/03/2018; CSJ 6/2017/RH1 Dei Castelli, 05/12/2017; COM l15l6/2006/ES8/l/RHl Parodi Combustibles S.A., 12/09/2017). ----------

------ Ello así, y dado que las particularidades del caso no ameritan dar por superado tal recaudo (regla 11 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh), el incumplimiento de la exigencia en análisis posee la potencialidad, por sí sola, para determinar el fracaso del recurso. ----------

------ **IV.-** Aun así, no es ese el único déficit que determina el resultado adverso de la queja en examen. Es que, la recurrente tampoco cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada los fundamentos que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La Sala A de la CAT declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva Nro. 5/22 (SIL Nro. 15/22, hojas 24/26 vta.) con fundamento en que: 1) es indispensable que la arbitrariedad aparezca claramente evidenciada; 2) la casación no contiene basamento jurídico que la demuestre, su análisis exhibe disconformidad con el criterio empleado para interpretar hechos y normas; 3) en tales condiciones el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria; 4) una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de la ley; 5) yerra la recurrente al sostener que la sentencia se funda en una norma que no es derecho aplicable «pues ambos sentenciantes coincidieron en la aplicación de la Circular Nro. 2/1998, no como derecho aplicable ni como norma vigente, reglamentaria o complementaria sino únicamente como criterio interpretativo que se estimó adecuado para resolver la causa» -h. 26, 2do. párr.-; 6) se dijo que se aplicaba «siguiendo el criterio interpretativo por la autoridad de aplicación administrativa en la materia, ratificado por la jurisprudencia antes citada y en consonancia con la postura de la Sala B de esta CAT, y por ello se entendió que debe considerarse ajustado a derecho la determinación del IBM efectuado en primera instancia computando como fecha de ingreso del trabajador la del último contrato y que aparece consignada en el recibo (17/01/2019)» -h. 26, 3er. párr.-; 7) la arbitrariedad es

de carácter excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de normas comunes en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes; 8) la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos, salvo desvío notorio; 9) la valoración del material probatorio es facultad privativa del tribunal, excepto absurdo que debe ser demostrado por quien lo invoca; 10) los argumentos de la recurrente no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación y razonabilidad; 11) la posición procesal de la demandada expresa disconformidad y reitera la postura que propuso en la instancia previa.----------

------ Tales razones no han sido criticadas eficazmente. Es que, los argumentos que la quejosa desarrolla no logran patentizar que su casación evidenció con claridad la arbitrariedad que denuncia y no se limitó a expresar disconformidad y a reiterar la postura que propuso en la instancia previa. ----------

------ En efecto, cuestiona que se recurra a «clichés que se copian y pegan» -h. 42 vta., 1er. párr.- pero no se hace cargo de la referencia puntual que contiene la SIL Nro. 15/22 a la sentencia definitiva y sus fundamentos -ver puntos 5) y 6) de las razones arriba sintetizadas, h. 26 párrafos 2do. y 3ro.-. Es que, no refuta que la cámara haya acudido a la circular cuya aplicación cuestiona, no como derecho aplicable, como norma vigente, reglamentaria o complementaria, sino como criterio interpretativo estimado adecuado para resolver la causa. La crítica a ese razonamiento era indispensable, pues de su falta de certeza dependía gran parte del desarrollo argumentativo. Así, a modo de ejemplo, no se entiende la violación al principio de congruencia que denuncia, punto respecto del cual tampoco explica cómo la sentencia puede ser incongruente si la Circular SRT Nro. 2/98 interpreta el art. 12 de la LRT, norma ésta la aplicada por la SDL Nro. 5/22. ---------- --

------Además, no compatibiliza el cuestionamiento traído en la queja, el que señala haber introducido en casación, relativo a que la «circular es irrazonable

e ilegítima porque está referida a un trabajo continuo y uniforme» (h. 44 último párr.), con el texto de su art. 1.b.2) transcripto por la cámara -h. 7vta., 8vo. párr.- que refiere a «un trabajador que presta servicios en forma discontinua (contrato de temporada, a plazo fijo o de ajuste -Ley de Navegación-, etc.) o eventual». A su vez no argumenta de qué modo la modificación de la ley 27.348 -que continúa imponiendo establecer la proyección mensual del ingreso- es incompatible, frente a supuestos como el que aquí se debate, con la interpretación conferida al art. 12, LRT. ----------

------ Sumado a ello, dice que el actor se vio beneficiado con la incorporación de oficio de hechos que no integraron la demanda, mas no indica cuáles, y afirma que al promover la acción «calculó sobre los doce meses anteriores el IBM» (h. 44, 1er. párr.), cuando ello no refleja el cómputo efectuado al demandar: $359.122,87/13 = $ 27.624,84 x 30,4 $839.795,02 (h. 23, Expte. 434/2021). ----------

------ Por otra parte, no expone de qué forma el IBM que calcula sin aplicar la Circular Nro. 2/98 por un total de $313.243,48 -hojas 43vta. 1er. párr. y 44vta. 2do. parr.- se ajusta a lo dispuesto por el art. 12 de la LRT y sus normas reglamentarias -entre ellas el art. 3 del Decreto Nro. 334/96, en especial su tercer párrafo-. Nótese que no explica por qué la redacción actual del art. 12, LRT, exige necesariamente computar solo los meses de enero y febrero de 2018, sin incluir la retribución correspondiente al período inmediato anterior al accidente ocurrido el 30/1/2019, esto es lo percibido por la labor concretada entre 17/1/2019 y el 30/1/2019. Tampoco funda por qué divide por dos las retribuciones que suma, como si se tratara de meses trabajados de principio a fin, cuando el propio recurso calificó de «dislate jurídico demostrativo del desconocimiento de hechos vulgares» sostener que el trabajador de pesca se desempeñe durante meses completos (hoja 44, último párr.). ----------

----- Por lo demás, en diversas porciones del recurso identifica cantidades diferentes de días de trabajados previo al accidente -en ocasiones habla de trece, en otras de tres, aun cuando son catorce los que computó la sentencia-. --------

------ Así la recurrente, no patentiza de qué modo demostró en casación el evidente apartamiento normativo que denuncia ni, en consecuencia, el error en el razonamiento desplegado por la cámara al desestimar su recurso. ----------

------ La quejosa, debió precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SDL Nro. 5/2022, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. En ese marco, los argumentos que desarrolla no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL Nro. 15/22).

------ **V.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 4/8 vta.) y la contrasta con la casación (hojas 9/23), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. Explicaremos por qué. ----------

------ La demandada acudió a la cámara en apelación ordinaria con varios agravios, aquí interesa el tratamiento dado a dos de ellos: 1) Incapacidad - relación de causalidad -ap. III.a) del voto del Dr. Peral y II.a) del voto de la Dra. Cordón Ferrando-, y 2) IBM - período computable -ap. III.b) del voto del Dr. Peral y II.b) de la Dra. Cordón Ferrando-. ----------

------ Respecto de la primera cuestión, el Dr. Peral fundó su posición en: 1) el informe del perito médico; 2) el régimen de responsabilidad de la ley de riesgos de trabajo vigente; 3) el entendimiento que las alegaciones de la demandada sobre la causa origen de la dolencia y su pretensión de que se establezca y deslinde el porcentaje de incapacidad atribuible al accidente y el que corresponde a otros factores carecen de trascendencia, dado que el informe pericial establece que el cuadro del actor fue desencadenado por un típico accidente de trabajo; 4) dicho evento súbito y violento ocurrido en ocasión del trabajo, que fue debidamente denunciado y cuya ocurrencia se tuvo por acreditada y no fue cuestionada, resulta decisivo y jurídicamente relevante a la hora de imputar responsabilidad resarcitoria por la totalidad de la incapacidad

constatada y para descartar la valoración de posibles concausas; 5) el art. 6 de la LRT y sus normas reglamentarias, llevan a concluir que la teoría de la indiferencia de la concausa se encuentra firme en sus dos manifestaciones -reconocimiento del daño producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea su única causa y deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras-; y 6) la propia definición de «accidente de trabajo», que no contiene referencia al carácter externo del hecho dañoso, y su régimen concreto en lo que hace a las exclusiones (ap. III.a), hojas 4/vta.). ----------

------ Por su parte, la Dra. Cordón Ferrando razonó: 1) arriba firme a la alzada la existencia de un accidente de trabajo en los términos del art. 6, ap. 1, LRT, evento súbito y violento en circunstancia laboral -accidente del 30/1/2019-; 2) la recurrente se limita a sostener que no se acreditó la lesión aguda que padeció el actor y la relación entre la limitación funcional de la columna con el accidente expuesto, cuando el médico forense fue concluyente en cuanto a la etiología laboral del proceso crónico de deshidratación de los discos intervertebrales que operó como antecedente del evento súbito denunciado en la demanda, que dio lugar al cuadro secuelar que presenta el actor a nivel lumbosacro; 3) el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquella carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar esta última; 4) de acuerdo a las reglas de la sana crítica el dictamen médico merece plena eficacia probatoria sin que existan razones serias y objetivas para apartarse de sus conclusiones, de las que surge suficientemente acreditada la dolencia y su vinculación causal adecuada con las tareas laborales; 5) en el marco del sistema especial de la ley 24.557, cuando la contingencia es un accidente, sólo resultan excluidas de la cobertura las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral, acreditadas con el examen preocupacional, lo que en autos no ocurrió; y 6) la única forma de demostrar que hubo predisposición en las hernias de columna es con la presencia del examen de ingreso (ap. II.a), hojas 6/7). ---

------ La crítica desplegada al recurrir en casación no confronta varios de dichos argumentos. En efecto, no pondera que se trata de un reclamo encuadrado en la Ley de Riesgos del Trabajo, sus reglas propias (art. 6 y normas reglamentarias), ni observa que el accidente fue debidamente denunciado, su ocurrencia se tuvo por acreditada y no fue cuestionada. ----------

------ Tampoco refuta la definición dada al término accidente de trabajo, no objeta la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, no se hace cargo del régimen concreto de exclusiones, ni cuestiona que la única forma de demostrar que hubo predisposición sea con la presencia del examen de ingreso.

------ Ello así, el agravio que desarrollo su ap. IV.a. (hojas 16/17 vta.) lejos está de evidenciar la arbitrariedad que pretende denunciar. ----------

------ Ahora bien, en lo que respecta a la S. cuestión, esto es, el mecanismo de cálculo del ingreso base mensual, el Dr. Peral sostuvo: 1) el art. 12, 1er. párr., LRT, toma una base de cálculo distinta si el trabajador tiene una antigüedad mayor o menor a un año, en el primer supuesto, considera las remuneraciones percibidas durante el año anterior al siniestro y, en el segundo, el tiempo de prestación de servicios; 2) del texto legal no surge con claridad qué período debe computarse cuando estamos ante un trabajador eventual que estuvo vinculado a la empleadora en distintos períodos, como ocurre en el caso; 3) si bien el planteo de la demandada no puede ser calificado de irrazonable, la jurisprudencia y la propia SRT, se inclinan -para establecer el IBM- por considerar la remuneración y el contrato vigente al momento de ocurrir el accidente; 4) la Sala B de la CAT, SDL 57/21, estableció que para calcular el IBM no corresponde computar los servicios que prestó el trabajador para la misma empleadora en meses anteriores al siniestro y entendió que la extensión de la relación que debe considerarse es la del último contrato de trabajo durante cuya vigencia ocurrió; y 5) similar criterio se encuentra en la Circular Nro. 2/1998 de la SRT (ap. III.b), hojas 4 vta./5). ----------

------ Por su parte, la Dra. Cordón Ferrando expresó: 1) la ley diferencia la metodología de cálculo según que el trabajador tenga más de un año de prestación de servicios -promedio mensual de los salarios devengados- o menos -remuneraciones percibidas durante el tiempo efectivo de prestación de servicios-; 2) lo que debe resolverse es si debe estarse a la antigüedad del último contrato -bajo cuya vigencia se produjo el accidente- o computarse el período de tiempo anterior en el cual el trabajador se desempeñó bajo otros contratos independientes, para la misma u otras empresas; 3) la situación no aparece expresamente considerada en la norma aplicable y ha dado lugar a diversas interpretaciones; 4) la Sala B de la CAT estableció que la fecha de inicio de la relación laboral a considerar es la del último contrato en el marco del cual ocurrió el siniestro; 5) la solución debe hallarse por aplicación del criterio sustentado por la SRT mediante Circular Nro. 2/1998, punto 1.b.2) -«Si se tratase de un trabajador que presta servicios en forma discontinua (contrato de temporada, a plazo fijo o de ajuste -Ley de Navegación-, etc.) o eventual, a los efectos del cálculo del ingreso base, se deben computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el último año»-; 6) este criterio es el de la CNAT, Sala V; y 7) siguiendo la interpretación efectuada por la autoridad administrativa, ratificada por la jurisprudencia y en consonancia con la postura de la Sala B, debe considerarse ajustada a derecho la determinación del IBM efectuada en primera instancia (ap. II.b), hojas 7/vta.). ----------

------ El recurso de casación adolece de los déficits ya precisados respecto del recurso de queja, los que resulta innecesario reiterar. La crítica desarrollada no logra evidenciar la arbitrariedad que imputa al razonamiento efectuado por los camaristas, el que tuvo anclaje en la letra expresa de la ley, ponderó sus limitaciones y dificultades interpretativas, sostuvo la solución brindada en jurisprudencia, así como en el criterio sostenido por la autoridad administrativa, y valoró las circunstancias de hecho probadas en el curso del trámite. ----------

------ La crítica no evidencia por qué, cuando se trata de un trabajador que presta servicios en forma discontinua, se incurre en arbitrario apartamiento del texto normativo al computar en el cálculo del ingreso base los salarios devengados desde el comienzo de la vigencia del contrato hasta el día del accidente, sin tener en cuenta los contratos anteriores que pudo haber tenido en el último año, decisión que -como dijimos- los jueces de las instancias previas sostuvieron en una interpretación fundada en la letra expresa de la norma -«tiempo de prestación de servicios si fuera menor»-. ----------

------ Consecuencia de ello tampoco patentiza la presencia de un resultado exorbitante, el que califica de injusto, absurdo e irrazonable, mas no demuestra que no guarde estricta relación con lo cobrado por el actor, su grado de incapacidad y una interpretación posible de la norma aplicada. ----------

------ Ello así, fracasa en su intento de evidenciar el apartamiento arbitrario que denuncia. ----------

------ **VI.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Es que, no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (fallos: 341: 235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587). ----------

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----

------ Al respecto, hemos dicho que es a la «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). --

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VII.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 29/46, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) DISPONER** la inmediata devolución del Expte. Nro. 434/2021. -----

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani; Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 08/07/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.-

Fdo. Dra. Cecilia Corneo.-